

**Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: SRE-PSD-112/2018**

Promoviente: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Rosa Isela de la Rocha Nevárez y otros.

Magistrada Ponente: Gabriela Villafuerte Coello.

Proyectista: Rubí Yarim Tavira Bustos.

Colaboraron: Miguel Ángel Roman Piñeyro y Emmanuel Montiel Vázquez.

Ciudad de México,

a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión -Diputaciones Federales y Senadurías- y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.¹
 - **Intercampaña:** Del 12 de febrero al 29 de marzo de 2018.
 - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
 - **Día de la elección:** 1 de julio de 2018.²

II. Actuaciones realizadas por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Durango.

2. **Denuncia.** El 2 de junio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a Rosa Isela de la Rocha Nevárez -candidata a diputada federal- y a los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano –que integran la coalición Juntos

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la federación el 30 de septiembre de 2017.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

Haremos Historia - por la presunta colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano.

3. **Actuaciones de la autoridad instructora.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, la autoridad sustanciadora: admitió la queja a trámite y emplazó³ a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se realizó el 9 de junio; en su oportunidad remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada⁴.
4. **Turno y radicación.** En su oportunidad se revisó la integración del expediente⁵; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley lo turnó a la ponencia a su cargo, con la clave SRE-PSD-112/2018.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

5. Esta Sala Especializada es competente –tiene facultad- para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital⁶; porque se alega la indebida colocación de propaganda electoral de en elementos de equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

6. El PAN⁷ Movimiento Ciudadano⁸ y la candidata Rosa Isela de la Rocha Nevárez,⁹ coincidieron en señalar que la queja es frívola, porque los

³ Mediante acuerdo de 5 de junio, visible en la foja 33 del expediente, el cual fue registrado con la clave JD/PE/PRI/JD01/DUR/PEF/1/2018

⁴ Visible en la foja 75 del expediente.

⁵ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos a) y e), 470, párrafo 1, incisos a) y b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁷ El escrito se puede consultar en la página 47 del expediente.

⁸ El escrito se puede consultar en la página 57 del expediente.

⁹ El escrito se puede consultar en la página 62 del expediente.

hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y el actor no aportó las pruebas para acreditar los hechos.

7. La norma electoral¹⁰ establece que la denuncia se desechará de plano cuando sea evidentemente frívola, esto pasa cuando se promueva respecto de hechos que no tengan sustento en algún medio de prueba o que tales hechos no se traduzcan en una violación en materia de propaganda político-electoral (como sugiere el PAN y la candidata).
8. Para esta Sala Especializada la queja no es frívola porque el actor precisó la infracción que desde su punto de vista se puede dar a partir de los hechos, y ofreció las pruebas que estimó necesarias para probarlos.

TERCERA. Denuncia y defensas.

PRI

9. Se inconformó por 19 estructuras que se tratan de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano -colocada en el camellón del Boulevard Domingo Arrieta hasta la calle Pastor Rouaix- la cual atribuye a Rosa Isela de la Rocha Nevárez, candidata a diputada federal, al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
10. Como ejemplo de la propaganda:

¹⁰ LEGIPE en su artículo 471, párrafo quinto, inciso d).



El PAN, Movimiento Ciudadano y Rosa Isela de la Rocha Nevárez se defendieron así:

- Niegan la colocación de la propaganda electoral.
 - El PRI no aportó prueba que demuestre que la candidata –de manera personal, o que alguien a su nombre- hubiera colocado la propaganda.
 - No se señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar de quién colocó la propaganda.
11. Si bien en el acuerdo de 05 de junio¹¹, la autoridad instructora ordenó emplazar “a la denunciante y a los denunciados” sin precisar los preceptos e infracciones que se les atribuían, esto no puede considerarse como un acto que vulnere la garantía de audiencia de las partes.
12. Lo anterior, porque mediante sus escritos de comparecencia, los denunciados se defendieron específicamente por la propaganda motivo de queja, con lo cual, ejercieron su derecho a ser escuchados dentro del procedimiento a efecto que este órgano jurisdiccional tuviera en cuenta sus planteamientos y defensas, de ahí que no se les dejó en estado de indefensión y se cumplieron los fines primordiales que persigue el emplazamiento y el derecho humano al debido proceso.

¹¹ Ubicado en la página 33 del expediente.

13. Es útil el criterio de la tesis que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA¹². Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

14. Por tanto, a ningún fin práctico nos llevaría regresar el expediente a la autoridad instructora para el único efecto que se les emplace con la precisión de la infracción y preceptos legales, toda vez que implicaría un formalismo que retardaría innecesariamente la impartición de justicia, contrario a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

CUARTA. Hechos y pruebas

✓ Calidad de candidata a diputada federal¹³

15. Rosa Isela de la Rocha Nevárez es candidata a diputada federal –por la Coalición “Por México al Frente” - por el principio de mayoría relativa.

✓ Acta de oficialía electoral¹⁴

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9º Época. Registro: 182647, Diciembre de 2003, Tomo XVIII, P. 1388. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil.

¹³ Acuerdo INE/CG299/2018 celebrado el 29 de marzo en sesión especial del Consejo General del INE.

¹⁴ Realizada el 25 de mayo, visible en la foja 22 del expediente.

16. El PRI, previo a presentar la queja, solicitó a oficialía electoral que certificara la existencia de la propaganda electoral que ahora denuncia. El 25 de mayo la oficialía electoral certificó que – en el Boulevard Domingo Arrieta hasta la calle Pastor Rouaix- **había 19 estructuras sobre el camellón**, de la candidata involucrada con su nombre “ROSA ISELA,” acompañada de la imagen del candidato a la Presidencia de la República, y los logotipos de los partidos políticos PAN, PRD y MC.
17. El acta se adjuntó a la denuncia como prueba.

✓ Acta circunstanciada de la Junta Distrital¹⁵

18. Un vez que se presentó al queja, la autoridad instructora se presentó en el domicilio que señaló la denuncia a fin de verificar la existencia de la propaganda; el 4 de junio certificó que la propaganda referida en la queja **no existía**.

QUINTA. Objeción de pruebas

19. El PAN¹⁶ y la candidata Rosa Isela de la Rocha Nevárez,¹⁷ objetaron el **disco compacto** que presentó el promovente – con 7 fotografías-, porque opinan que al ser una prueba técnica, el oferente debió describir su contenido; también objeta las fotografías que contiene porque no expresó lo que con ellas pretende acreditar.
20. Al respecto esta Sala Especializada considera que el disco compacto – prueba técnica- se ofreció y desahogó de manera satisfactoria porque el promovente precisó que el disco compacto con las 7 fotografías lo ofreció para acreditar la existencia de la propaganda en equipamiento urbano, y las referidas fotografías las incluyó en su escrito de queja.

¹⁵ Realizada el 4 de junio, visible en la foja 28 del expediente.

¹⁶ El escrito se puede consultar en la página 47 del expediente.

¹⁷ El escrito se puede consultar en la página 62 del expediente

21. La candidata y el partido involucrados, también objetaron el acta de oficialía electoral de 25 de mayo, porque desde su óptica, no consta que la candidata, de manera personal o a través de personas a su nombre, colocó la propaganda que se denuncia; por tanto, consideran que es insuficiente para demostrar su responsabilidad.
22. Al respecto, el alcance del valor probatorio de esa documental pública es una cuestión que éste órgano jurisdiccional deberá determinar en el estudio de fondo.

SEXTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

23. El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE prohíbe ***fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.***
24. Ahora bien, el artículo 3º fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define equipamiento urbano como:

"... el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; ..."
25. De la misma forma, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de **Durango**, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos, de traslado y otros, así como los inmuebles,

edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades.¹⁸

26. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
27. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁹
28. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²⁰.

Caso concreto

¹⁸ Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, Artículo 3, fracción XXIII.

¹⁹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

29. En el caso, con el acta de oficialía electoral de 25 de mayo²¹, se probó que al menos a esa fecha existían **19 estructuras sujetas a postes y palmeras con propaganda electoral** colocada sobre **camellones** del Boulevard Domingo Arrieta hasta la calle Pastor Rouaix, en la Ciudad de Durango; sin que el hecho que la propaganda ya no se encontrara el 4 de junio²² la torne inexistente.

30. Un ejemplo de la propaganda certificada por oficialía electoral es:



31. De la imagen se percibe una estructura sostenida sobre una base metálica con las siguientes características:

- La imagen de cuerpo completo de quien parece ser la candidata Rosa Isela de la Rocha Nevárez, al lado de la imagen de cuerpo completo del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
- El nombre en grande de ROSA I SELA.
- Las leyendas: “Vota”; “Caminemos juntos.”
- El logo del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

32. Los camellones ubicados en las vías de comunicación, son espacios que por lo general se construyen entre calles u otras vías por las que circulan

²¹ Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, con base en el artículo 462 párrafo 2 de la LEGIPE.

²² Como lo hizo constar la autoridad instructora mediante acta de 4 de junio, que también se trata de una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 2 de la LEGIPE.

los medios de transporte, de ahí que la ciudadanía los usa como área verde, jardín, se colocan señalamientos viales, o incluso se usa como área recreativa o de paseo, como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general.

33. Por tanto esta Sala Especializada considera que, si la propaganda estuvo colocada en camellones, efectivamente estuvo situada en elementos del equipamiento urbano, al ser espacios destinados al tránsito de personas, que brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, motivo por el cual no deben ser obstaculizados²³.
34. La candidata y el partido negaron que ellos colocaron la propaganda electoral, e invocan el principio de presunción de inocencia a su favor. Para esta Sala Especializada, en este caso, tal principio no opera porque lo cierto es que se acreditó la existencia de la propaganda, y ésta, les reportó un beneficio. Por ello, es **existente** la infracción electoral que se les atribuye.
35. En ese escenario, se considera razonable atribuir responsabilidad a Rosa Isela de la Rocha Nevárez candidata a diputada federal y al PAN.

SEPTIMA Calificación de la falta e individualización de la sanción.

36. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Rosa Isela de la Rocha Nevárez candidata a diputada federal y del PAN por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

²³ Esta sala Especializada llegó a conclusión similar en diversos precedentes, por numerar algunos SRE-PSD-120/2018, SRE-PSD-472/2018, SE-PSD-459/2018, SRE-PSD-457/2015.

- ✓ Se colocó 19 estructuras(al menos el 25 de mayo), con propaganda electoral de la candidata a diputada federal sobre camellones que son parte del equipamiento urbano.
 - **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.
 - **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
 - **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
 - **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
 - **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:
 - ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
 - ✓ Cancelación de su registro como partido político.
37. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

38. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
39. Con base en lo anterior²⁵, se impone una **amonestación pública** al PAN, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE.
40. Asimismo, se impone una sanción consistente en **amonestación pública** a Rosa Isela de la Rocha Nevárez candidata a diputada federal, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
41. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Rosa Isela de la Rocha Nevárez, candidata a Diputado Federal así como al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone a Rosa Isela de la Rocha Nevárez, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**.

²⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁵ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ